



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 2018- 000332 00

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda bajo las directrices del artículo 82 y s.s. y 523 CGP se concluye que no es posible que sea admitida por cuanto presenta los siguientes yerros que deberán ser subsanados:

1. En hecho "*primero*" se hace referencia a que la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial existió hasta el mes de marzo de 2019, no obstante cotejada la información con la copia del acta aportada a la demanda como prueba (fl.15) se aprecia que allí se establecieron como hitos temporales del 12 de abril de 2007 hasta el 29 de mayo de 2018, por lo que se concluye que los hechos no son claro, lo que hace necesario que sean aclarados (Art. 82-5 C. G. del P.)

2. El artículo 523 de la obra, solamente exige que la demanda contenga una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos. Por esta razón deberá extraerse del libelo los capítulos de "LIQUIDACIÓN y RECAPITULACIÓN" con los que se anticipa la distribución de los bienes sociales, pues esta no es la etapa procesal para ellos.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado inadmite la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario